



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 91

Sucre, 11 de agosto de 2017

Expediente : 096/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 0056/2016 de 18/01/2016
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 2 a 8 y 31, la contestación de fs. 40 a 49; réplica de fs. 91 a 98; dúplica de fs. 118 a 123; decreto de fs. 124; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Juana Maribel Sea Paz en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersona a este Tribunal, que a través de la presente acción, solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Quien luego de referir los antecedentes indicó que la Resolución de Recurso Jerárquico no habría efectuado un correcto análisis de los antecedentes administrativos, ni la fundamentación de derecho establecida en el acto impugnado, toda vez que al emitirse el Auto Inicial Sumario Contravencional (AISC) N° 00140995010709 de 11 de noviembre de 2014 por incumplimiento de la presentación de la información del Libro Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011, estableciendo preliminarmente una multa de 13.500 UFV, amparando la pretensión del cobro de la sanción de los arts. 1, 2 y 3 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, el art. 168.I de la Ley N° 2492, el art. 15 de la RND N° 10-0004-10 de 28 de marzo de 2010; y respecto a la sanción el contribuyente fue sancionado con la aplicación del numeral 4.2 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-

02 para los periodos de enero a septiembre de 2011 y con el art. 1.II numeral 4.2 de la RND N° 10-0030-11, por lo que se encontraría claro que la Administración Tributaria (AT) efectuó la respectiva fundamentación legal del AISC, estableciéndose el deber formal incumplido, la sanción aplicada y el procedimiento sancionador empleado a fin de que el contribuyente asuma defensa y presente sus descargos, presentando en fecha 2 de diciembre de 2014 un memorial argumentando que al haber presentado sus formularios sin movimiento no se encontraría en la obligación de presentar los Libros, evidenciándose que el contribuyente pudo ejercer irrestrictamente su derecho a la defensa.

Observándose que la Resolución Sancionatoria la AT también tomó como fundamento legal los arts. 71, 100.I, 162 de la Ley N° 2492, 3 de la RND N° 10-0047-05 y RND N° 10-0016-07 y a los sub numerales 4.1 de la RND N° 10-0037-07 y 4.2 de la RND N° 10-0030-11, estando respaldada la fundamentación legal empleada para el procedimiento sancionador realizado y la sanción establecida, conforme establece el art. 26.e) de la Ley N° 2341, al basarse en los hechos y antecedentes dentro del proceso sancionador, señalando claramente el derecho aplicable, , no pudiéndose sancionar a la AT con el argumento de que el AISC y la Resolución Sancionatoria no cumplen con los requisitos formales indispensables. No siendo un requisito indispensable el haber tenido que señalara la RND N° 10-0023-10, por la cual solamente se amplía los contribuyentes obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas Da Vinci, ya que la normativa que establece el específico deber formal y la sanción a ser aplicada ante su incumplimiento, fue de conocimiento del contribuyente y señalada en el AISC y la Resolución Sancionatoria, no pudiéndose anular solo por dicho aspecto.

Que la AGIT aplicó de forma errónea la anulación de obrados establecida en el art. 36.II de la Ley N° 2341, ya que en el proceso sancionador no se ocasionó indefensión o daño al debido proceso, al tener el contribuyente pleno conocimiento de las actuaciones de la AT, no requiriéndose solo que formalmente exista el vicio, sino que debe probarse que ese vicio generó un estado de indefensión de la parte procesada, señalando al respecto el Auto Supremo N° 29/2012 de 18 de febrero de 2012, no pudiendo procederla decisión de anular obrados por la falta de mención de una RND, por la cual solamente se amplía los contribuyentes obligados a la presentación del Libros Compras y Ventas Da Vinci, ya que la normativa que establece el específico deber formal y la sanción a ser aplicada ante su incumplimiento, fue de conocimiento del contribuyente y señalada en el AISC y la Resolución Sancionatoria, siendo clara la obligación efectiva que debía ser cumplida por el contribuyente y la fundamentación legal que respaldó sus actuaciones, refiriendo al respecto la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Sentencia N° 196/2012 de 23 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Que la Resolución del Recurso Jerárquico no guardaría relación con lo establecido en el art. 211.II de la Ley N° 2492 incorporado mediante Ley N° 3092, al considerar como base de la anulación al art. 36. II de la Ley N° 2341 al no observar que el mismo se constituye en una excepción para la anulación de obrados, y para su aplicación se debe necesariamente demostrar el estado de indefensión ocasionado al procesado, aspecto que no habría acontecido, refiriendo a la verdad material en todo proceso sancionador (Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1662/2012 de 1 de octubre).

Debiendo haberse observado art. 251 del Código de Procedimiento Civil, mismo que mantiene el principio de que no hay nulidad sin ley que la establezca expresamente, principio básico llamado en la doctrina de la especificidad, refiriendo también al principio de convalidación, aplicando la teoría de la finalidad el acto, la nulidad no procede si el acto aunque irregular, ha logrado el fin, al que estaba destinado, salvo que se hubiera provocado indefensión, situación que como mencionamos anteriormente, no sucedió en el presente caso.

Que la AGIT no aplicó el principio de trascendencia al anular la Resolución del Recurso de Alzada hasta el AISC, por no incidir en el establecimiento de la sanción tributaria puesto que se llegaría a los mismos resultados, al haberse demostrado que el contribuyente cometió la contravención, así también lo establecen las Sentencias Constitucionales N° 1262/2004-R de 10 de agosto y N° 0876/2012 de 20 de agosto.

Que ningún contribuyente puede alegar desconocimiento de la norma para evitar el cumplimiento de sus deberes formales, remitiéndose al art. 70. 11 de la Ley N° 2492 que establece que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo el de cumplir las obligaciones establecidas en el Código, leyes tributarias especiales y las que define la AT con carácter general, los mismos que se hallan dotados de fuerza legal en el seno del ordenamiento, entendiéndose que las RND deben ser consideradas como normas legales tributarias que regulan el comportamiento de los contribuyentes, y que deben ser acatados obligatoriamente por los mismos desde el momento de su publicación, debiendo en el presente caso prevalecer la seguridad jurídica, es decir la vigilancia de la Ley N° 2492 conjuntamente con las RND, aplicándose en todo momento el principio de legalidad, a fin de demostrar tanto el contribuyente como la AT no puede obviar el cumplimiento de las diferentes RND que se emiten para regular los deberes y obligaciones de los contribuyentes, como justificativo para anular y retrotraer obrados.

Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero emitida por la AGIT, y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0409-15 de 22 de mayo.

II.1. Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda mediante providencia de 9 de mayo de 2016 a fs. 32, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 40 a 49, señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico está debidamente fundamentada y motivada. Que de la revisión de antecedentes se evidencio como un hecho concreto que el AISC, no consideró entre sus fundamentos de derecho, la normativa específica que sustenta la conducta contraventora por la que pretende sancionar al sujeto pasivo, es decir no señaló la RND N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, por la cual el contribuyente, se encuentra obligado al cumplimiento de un deber formal, evidenciándose que la Administración ahora demandante pretendió subsanar dicha omisión a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria, razón por la cual la AGIT concluyó que el AISC carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, aspecto que causaría indefensión del sujeto pasivo, vulnerándose la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, refiriendo también al principio de legalidad señalado en la Sentencia Constitucional (SC) N° 0275/2010 de 7 de junio y SCP N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

Que mal podría señalarse que la AGIT no habría aplicado determinados principios, cuando dicha instancia se sujetó a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso previstas en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), cuya garantía involucra el derecho a la defensa, refiriendo o establecido por el art. 68.6 y 7 de la Ley N° 2492, señalando al efecto la SCP N° 0536/2014 de 10 de marzo, debiendo considerarse que el AISC fue el acto administrativo que el sujeto pasivo denunció por estar viciado de nulidad debido a que no señalaba la normativa específica por la cual el contribuyente, se encontraba obligado al cumplimiento del deber formal., aspecto que establecería que no se convalidó y que el mismo no cumplió con los requisitos formales que prevé la normativa vigente, dejando en indefensión al administrado, refiriendo que la fundamentación y motivación del acto constituye un elemento fundamental de la garantía del debido proceso, mencionado las Sentencias Constitucionales N°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

0871/2010-R, 1365/2005-R y 2227/2010-R

Que en cuando al que ningún contribuyente puede alegar desconocimiento de la normativa, señalo que dicho aspecto no fue objeto de impugnación en instancia recursiva, resultando los argumentos en inconsistentes y no contendrían elementos que desvirtúen los fundamentos legales con los que la instancia jerárquica obro, resolvió y emitió la resolución, limitándose el ahora demandante a realizar afirmaciones generales y no precisas.

Culminó citando la Resolución AGIT-RJ-0222/2010, la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre.

Petitorio.

En mérito a lo expuesto solicitó declarar improbada la demanda y mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

III.1 Réplica y Dúplica

En la réplica y la dúplica formuladas por el demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia conforme consta en la providencia de 27 de enero de 2017.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, así expuestos los fundamentos de la demanda, reconociendo expresamente la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, tomando en cuenta que el proceso Contencioso Administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que mediante Resolución Sancionatoria N° 19-0409-15 de 22 de mayo la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales sancionó al contribuyente Romadal SRL., con una multa de UFV's 13.500 (trece mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por haber incurrido en la contravención de no presentar los Libros de Compra y Venta correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011, referido al incumplimiento a deber formal de presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas.

[Firma manuscrita]

Esta Resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de Romadal SRL., que mereció la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0874/2015 de 26 de octubre que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 19-0409-15 de 22 de mayo, manteniendo firme y subsistente las multas por incumplimiento a deberes formales por la falta de presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV de los periodos fiscales enero a diciembre de 2011, que asciende a un total de 13.500 UFV's.; por lo que el representante legal de Romadal SRL, interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió anular la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0874/2015 de 26 de octubre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es; hasta el AISC N° 00140995010709 de 11 de noviembre de 2014, inclusive, a fin de que la AT emita un nuevo acto administrativo, debidamente fundamentado que establezca con precisión la norma específica infringida, conforme lo previsto en los arts. 168 de la Ley N° 2492 y 17.2.2.1 de la RND N° 10-0037-07, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.c) de la Ley N° 2492.

Que, en el proceso, la entidad demandante principalmente cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque considera que la AGIT aplicó de forma errónea la anulación de obrados establecida en el art. 36.II de la Ley N° 2341, toda vez que el AISC establece el deber formal incumplido, la sanción aplicada y el procedimiento sancionador empleado a fin de que el contribuyente asuma defensa, sin considerar el art. 251 del Código de Procedimiento Civil y el principio de trascendencia, no pudiendo alegar desconocimiento de la norma para evitar el cumplimiento de sus deberes formales. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que el AISC, no consideró entre sus fundamentos de derecho, la normativa específica que sustenta la conducta contraventora por la que pretende sancionar al sujeto pasivo, razón por la cual la AGIT concluyó que el AISC carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, aspecto que causaría indefensión del sujeto pasivo, vulnerándose la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.

Así, corresponde inicialmente referirnos al principio de legalidad, que en el marco del estado constitucional de derecho y el sistema constitucional boliviano vigente supone, fundamentalmente, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma.

Efectivamente, la Constitución Política del Estado, no debe ser entendida



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

únicamente de manera formal, como reguladora de fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema y Fundamental que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base del legislador y del intérprete de la Constitución, se concluye entonces que las leyes son válidas no sólo por la forma de su producción, sino también y, fundamentalmente, por la coherencia de sus contenidos con La Ley Fundamental.

De este razonamiento se extrae que, en un Estado Constitucional de Derecho, indefectiblemente, gobernantes y gobernados, debido al proceso actual y constante de constitucionalización de los estados, se encuentran sometidos al imperio de la ley, subordinación que obedece a la necesidad de garantizar que tanto las actuaciones como las decisiones que provengan de autoridades o de personas particulares, se hallen enmarcadas en disposiciones legales; es decir, que no obedezcan al arbitrio o capricho discrecional de alguna de ellas, sino que, atendiendo los límites que la ley y la propia Constitución Política del Estado establecen, observando el principio de supremacía constitucional previsto por el art. 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE), como directriz de la jerarquía normativa que se constituyen en el cimiento de la seguridad jurídica, garanticen la aplicación correcta y razonable de la ley.

Por su parte la SCP N° 0366/2014 de 21 de febrero, analizando los principios que rigen la actividad administrativa, señaló: *"El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4. c) de la LPA que señala: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía Contenciosa Administrativa), como lo reconoce el art. 4. i) de la LPA, al establecer que "El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables".*

Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la LPA en su art. 2 establece que: *"I La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley".*

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resulta plenamente ajustables al proceso Contencioso Administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos.

A fin de resolver el objeto de controversia se debe comenzar señalando que la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicable al caso de autos por disposición del art. 201 del Código Tributario, establece 2 tipos de nulidades, la nulidad absoluta (art. 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y la nulidad relativa o anulabilidad (art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y dentro de esta última la anulabilidad por vicios de procedimiento dispuestas en el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo.

De igual forma, conforme refiere el art. 36. II de la Ley N° 2341, el defecto de forma sólo determina su anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; vale decir, que para que un acto administrativo sea anulado o no, debe considerarse si el resultado final hubiere sido distinto de haberse cumplido con el trámite formal o se hubiese cumplido el requisito exigido en la norma o el procedimiento omitido, para determinar que el acto administrativo logró su fin o causó indefensión, al no poder asumir defensa dentro del proceso administrativo.

Sobre la materia de nulidades, éste Tribunal ha emitido jurisprudencia en sentido que un acto es anulable, a falta de algún requisito de forma, solo cuando carece del requisito formal para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión como establece el art. 36. II de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: **"No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."** Criterio que es reforzado por el art. 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone: **"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas."**

Bajo este contexto, es pertinente hacer mención a los elementos esenciales del acto administrativo, consagrado en el art. 28 incs. b) y e) de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió."

En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló: *"Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales; b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales; el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado."*

De la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde la Autoridad de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas".

Correspondiendo entonces ratificar que, es deber ineludible de toda autoridad judicial o administrativa, respeto del derecho al debido proceso, el de motivar y fundamentar adecuadamente sus resoluciones, deber que implica apreciar y valorar cada una de las pruebas aportadas, sean estas de cargo o de descargo, relacionarlas con los hechos y citar los dispositivos legales que sustenten el fallo.

X

entiende por motivación y fundamentación de una Resolución Judicial o Administrativa, en ese sentido se tiene que la motivación o fundamentación, es justificar la decisión de un fallo o si se quiere en forma más explícita, es mostrar las razones que permiten considerar porque el juzgador establece una determinada decisión sobre el conflicto o controversia puesto a su conocimiento. Sobre la motivación de las Resoluciones Administrativas o Judiciales, la jurisprudencia constitucional ha determinado que está directamente relacionada con el derecho al debido proceso y que no es necesario que la motivación sea ampulosa sino que puede ser concisa y reducida, siendo lo único importante que ésta explique y justifique las razones de la decisión final del juzgador para que pueda activarse el derecho a la impugnación, así se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional y en particular en la SCP N° 0682/2014 de 10 de abril, que señala: *"El debido proceso previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como:...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la SC N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso 'exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'."*

Por su parte, la SC N° 1326/2010-R de 20 de septiembre, dijo: *"La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual,*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ley 2341, el cual se refiere a la causa, mismo que debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; así como al fundamento, indicando que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto, consignando; además, los recaudos indicados en el referido inciso b) del presente artículo; asimismo el art. 30 inc. d) de la misma disposición legal señala, que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

De igual forma el art. 31 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante DS N° 27113 de 23 de julio de 2003, respecto a la motivación dispone, que serán motivados los actos señalados en el art. 30 de la Ley 2341; además, de los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos; resuelvan peticiones, solicitudes o reclamos de administrados; y, resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Así también indica, que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resultan del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, para finalmente mencionar que la remisión a propuesta, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

Así el art. 168.I de la Ley N° 2492 precisa: "*Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.*"

Que la RND N° 10-0037-07 en su art. 17 numeral 2, subnumeral 2.1 incisos e) y f) precisan que el Auto Inicial Sumario Contravencional debe contener como mínimo:

"e) *Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.*

f) *Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.*"

En dicho sentido resulta necesario referirse ineludiblemente a qué se

En el caso que nos ocupa, se tiene que tanto el AISC como la Resolución Sancionatoria establecen que la conducta incurrida por el contribuyente es por incumplir con la presentación de la información de libros de Compra y venta a través el Módulo da Vinci LCV en los plazos, medios y formas establecidas en norma específica, empero la normativa en la cual sustentan la conducta contraventora en ambos actos administrativos, refiere a la RND N° 10-0047-05 y RND N° 10-0004-10 que establecen el deber formal, empero omiten la normativa específica a partir de la cual el contribuyente, cuenta con la obligación de cumplir con dichos deberes formales y por la cual se hace pasible a la sanción respectiva, cual es la RND N° 10-0023-10 a partir de la cual el sujeto pasivo Romadal SRL, se encontraba obligado al cumplimiento del deber formal de la presentación de Libro de Compras y Ventas a través del Módulo LCV Da Vinci, por lo que se advierte que la AT a momento de emitir el AISC incumplió con lo previsto por las normativas antes referidas, en cuanto a los requisitos esenciales del señalado acto administrativo, por lo que se advierte ser evidente la vulneración al debido proceso en su elemento falta de motivación y fundamentación y derecho a la defensa en cuanto a garantizar al contribuyente el conocimiento de los cargos que se le atribuyen y la norma específica infringida, a efectos de que el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa.

Así advertida la vulneración del administrado al debido proceso y a la defensa resulta innecesario efectuar mayores consideraciones en cuanto al art. 251 del Código de Procedimiento Civil y al principio de trascendencia.

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por Juana Maribel Sea Paz en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o que ésta hubiere incurrido en error de hecho o error de derecho en la apreciación de las pruebas presentadas, demostrable el primero con documentos o actos auténticos, conforme la previsión comprendida en el art. 147 de la Ley N° 2492.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 2 a 8, y 31, presentada por Juana Maribel Sea Paz en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0056/2016 de 18 de enero; consiguientemente se mantiene firme y subsistente

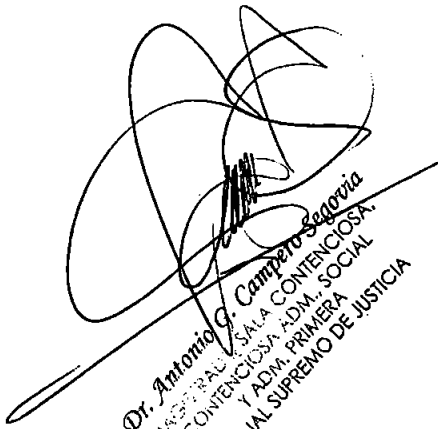


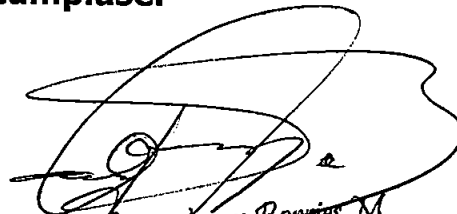
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la Resolución impugnada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.


Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Dr. Antonio G. Campese
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

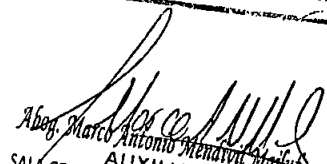
Ante mí:


Abog. James R. Liguiza Medrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 91 Fecha: 11 de agosto de 2019

Libro Tomas de Razón Nº 1


Abog. Marco Antonio Mendivil
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA